

LEY T Nº 3036

Artículo 1º - El funcionamiento de institutos, academias, centros deportivos, clubes, gimnasios y todo otro tipo de establecimiento, sin perjuicio de su denominación, tanto público como privado, destinado a la práctica y/o enseñanza de actividades físicas y deportivas en forma organizada y programada, quedarán sujetos a las disposiciones de la presente Ley.

Artículo 2º - La Agencia Río Negro Deportes y Recreación o el organismo que la reemplace, será el órgano de aplicación de la presente Ley.

Artículo 3º - El funcionamiento de todo establecimiento, a los efectos de tener la autorización correspondiente, debe contar con la dirección y/o supervisión técnica de un profesional con título de maestro o profesor en educación física, instructor o entrenador nacional, técnico nacional en la diferentes categorías o ser idóneo en la especialidad, reconocido por la Federación respectiva inscripta en la Agencia Río Negro Deportes y Recreación o en el Ministerio de Salud de la provincia o equivalente del orden nacional.

Artículo 4º - La Agencia Río Negro Deportes y Recreación creará un Registro de Autorización Deportiva, a los efectos de inscribir a toda institución que haya sido autorizada para ejercer las actividades descriptas en el artículo 1º. Para realizar el presente trámite será requisito indispensable contar con la habilitación municipal correspondiente.

Artículo 5º - Dichos establecimientos deberán prevenir todo daño que pudiera producirse en la salud de los deportistas, en razón de las características y condiciones propias de la actividad desarrollada en el establecimiento.

Artículo 6º - Todo establecimiento deberá exhibir en lugar visible:

- a) Título habilitante del profesional a cargo.
- b) Constancia de inscripción en el Registro de Autorización Deportiva.

Artículo 7º - Los establecimientos autorizados tienen prohibido:

- a) Desarrollar actividades deportivas y afines para las que no estuvieran autorizados.
- b) La venta y/o suministro de medicamentos, productos nutricionales y compuestos farmacológicos.

Artículo 8º - La iniciación de toda actividad física o deportiva en estos establecimientos, deberá estar avalada por la presentación de un certificado médico de aptitud que habilite al inscripto a realizarla, en función de la actividad y la edad, cuya validez será de un (1) año.

Los establecimientos serán responsables del uso de máquinas, elementos y/o trabajo físico indiscriminado que afecten negativamente la salud o el desarrollo físico.

Artículo 9º - Sin perjuicio de otras responsabilidades, los establecimientos que incurran en incumplimiento parcial o total de la presente norma, estarán sujetos a las siguientes sanciones:

- a) Apercibimiento.
- b) Multa.
- c) Inhabilitación temporaria.

d) Clausura.

Artículo 10 - La autoridad de aplicación de la presente establecerá por la vía reglamentaria, los alcances de las sanciones detalladas en el artículo precedente, así como los mecanismos de control.

La Agencia Río Negro Deportes y Recreación ejercerá el poder de policía, el que podrá ser delegado a los municipios que adhieran mediante convenio y reúnan condiciones y capacidad necesaria para realizarlo.

Artículo 11 - Los ingresos que se registren por aplicación de las sanciones, serán destinados a la promoción del deporte comunitario en el nivel municipal o provincial.

Artículo 12 - La autoridad de aplicación dará la más amplia publicidad a la presente norma y su reglamentación y podrá convenir, con los municipios, los mecanismos que faciliten el Registro de Autorización Deportiva, así como la fiscalización del cumplimiento de la presente.